

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi y Aldo Luis De Cunto, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"FISCALÍA DE ESTADO s/ Denuncia Abuso de Autoridad. Incumplimiento de los deberes de funcionario público.**

Administración Fraudulenta y Malversación de Caudales Públicos s/ Impugnación" (Expediente N° 100077 - F° 1 - Año 2015 - Letra "F". Carpeta Judicial N° 4798).

Del sorteo practicado a fojas 302, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Rebagliati Russell y De Cunto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El Fiscal de Estado de esta Provincia interpuso impugnación extraordinaria (hojas 260/273) en desmedro de la sentencia N° 1551 del año 2015, dictada por el juez penal José Alberto García (folios 223/252).

///

Mediante aquel pronunciamiento el magistrado absolvió a L. E. T., en orden a los delitos de abuso de autoridad, concursado idealmente con administración fraudulenta, en perjuicio de la administración pública, en carácter de autor (artículos 20 bis, 45, 54, 248 y 173, inciso 7°, en relación al 174, inciso 5° del Código Penal, por los que recibió acusación del Ministerio Público Fiscal, quien la retiró en su alegato final, aduciendo que la prueba debatida no generaba certeza con respecto a la autoría endilgada.

Asimismo, el juez absolvió al encartado en orden a los delitos antes detallados, por los que recibió acusación de la querrela autónoma, porque la conducta endilgada resultaba atípica.

II. El hecho materia de acusación fue insimulado por los acusadores público y privado, de la siguiente manera: "El señor L. E. T., en fecha 22 de junio del año 2009, siendo Secretario de Hidrocarburos y Minería de la Provincia del Chubut, dictó 2 resoluciones identificadas como N° 09/09 y N° 10/09, publicadas como 09/09 bis y 10/09 bis en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut, contrariando la normativa vigente.

///

Mediante el dictado de aquellas, condonó el pago de cánones anuales para los períodos 2009, 2010, y 2011, correspondientes a las áreas "P. S. N.", "C." y "S. B.", (resolución N° 09/09); y "S. C.", "R. S." y "B. P." (resolución N° 10/09) que debía abonar la empresa "P. P.", grupo empresario conformado, en origen, por las empresas C. P. A. S.A., I. I. SA y K. SA por la exploración de las citadas áreas, generando un perjuicio al patrimonio provincial estimado en \$6.488.812, conforme surge de los informes 24 y 31 de cada expediente, que datan del año 2010.

Dice la acusación, en tal sentido, que surge palmariamente la configuración del delito de abuso de autoridad por parte de L. E. T., quien excediendo de las facultades propias del cargo que poseía de Secretario de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut, condonó una deuda millonaria a favor de la empresa beneficiaria, en perjuicio del Estado Provincial.

En ese ámbito T. ha afirmado en los fundamentos de los referidos actos administrativos, esto es, que él mismo hace referencia a que habría intervenido el órgano asesor de gobierno, para el dictado de dicho acto, (el cual se encontraba a cargo del Dr. Pablo

///

Aguilera y quien presuntamente habría visado y autorizado el dictado de las resoluciones referidas), circunstancia ésta que no ha sucedido, lo cual indica el conocimiento y voluntad por parte del señor T., que no podía emitir tales resoluciones sin estar abusando del cargo que ostentaba, por no presentarse las circunstancias fácticas en que las normas que lo rigen autoriza, y sin seguir los pasos establecidos en el ámbito interno de la administración pública provincial, entre otras irregularidades.

Que con el dictado ilegal de las resoluciones que se mencionan en la presente apertura no solo abusó de su autoridad dictando resoluciones contrarias a la Ley 17.319 sino que a través de las mismas ejerció en su carácter de secretario de Hidrocarburos actos de administración patrimonial condonando una deuda de \$ 6.488.812, en favor de la empresa P. P., grupo empresario conformado en origen por las empresas, C. P. A. S.A., I. I. S.A. y K. S.A causando un daño patrimonial al Estado Provincial".

III. En la presentación cosida entre las hojas 260/273 el fiscal de estado Miguel Ángel Montoya expresó que los artículos 373 y 379 del Código

///

Procesal Penal habilitaban a la querrela a recurrir la absolución dispuesta.

En el primer motivo de agravio, puso de resalto que los hechos que el Ministerio Público Fiscal atribuyó al imputado, fueron exactamente los mismos por los que formuló acusación la querrela. De esta manera, coligió, la decisión del acusador público de retirar la acusación, no debía comprometer el desarrollo del juicio.

Explicó que el magistrado absolvió dos veces al incuso por los mismos hechos. Alegó que frente al desistimiento fiscal, el juez se creyó obligado a absolver y resolvió en ese sentido.

A continuación, denunció la errónea aplicación de la ley. Indicó que las resoluciones cuestionadas resultaban contrarias no sólo al Decreto Provincial N° 68/08, sino también a la Ley Nacional N° 17319 y a la Constitución Provincial.

Explicó que la Ley Nacional de Hidrocarburos brinda la posibilidad de efectuar una compensación del canon de exploración -la cual replica el Decreto Provincial N° 68/08-, si se reúnen determinadas exigencias, que no se daban en el caso.

Denunció que las resoluciones dictadas por T. excedían las facultades otorgadas por las leyes que rigen sus atribuciones, además de las competencias en él delegadas como Secretario de Hidrocarburos y Minería de la Provincia. Señaló que la normativa no le asignaba potestad a la Secretaría en cuestión para disponer de compensaciones totales del pago del canon anual correspondiente a tres períodos.

Afirmó que el sentenciador efectuó un análisis sesgado del planteo, concluyendo en su atipicidad porque el acto administrativo no revestía el carácter de ley.

Se opuso a la decisión del magistrado pues entendió que éste erróneamente sostuvo que las resoluciones se fundaban únicamente en el Decreto N° 68/08 y que la legalidad o ilegalidad de dichos actos se determinaba con prescindencia de la Ley N° 17319 y de la Constitución Provincial.

A continuación, denunció que el juez, al analizar el abuso de autoridad (artículo 248 del Código Penal) y la administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (artículos 173, inciso 7° y 174, inciso 5° del Código Penal), omitió valorar prueba dirimente.

///

Puso de resalto que el magistrado soslayó toda consideración con respecto a las maniobras llevadas adelante por el imputado con la clara intención de ocultar las resoluciones por él dictadas, a sabiendas de su ilegalidad y para procurar su impunidad.

A renglón seguido, detalló la prueba documental que el juez no consideró.

En otro tramo, cuestionó la conclusión del a quo en punto a resolver que las obligaciones que tenía el imputado, se modificaron al presentarse la situación excepcional que representó la crisis económica del año 2008.

Sostuvo que aun mediando una situación económica extraordinaria, la actuación de los funcionarios públicos debía ajustarse a la legalidad.

Manifestó que se trató de un beneficio indebido otorgado únicamente a una Unión Transitoria de Empresas (UTE), por lo que -a su entender- si no existieron compensaciones otorgadas a otros titulares de permisos de exploración, la crisis económica alegada no revestía carácter general.

El querellante sostuvo que el juzgador pretendió justificar la actividad ilícita de T.

///

con argumentos que no excluían su responsabilidad penal ni la presencia del elemento subjetivo del tipo.

A renglón seguido, anotó que los actos administrativos dispusieron la exoneración a la UTE del pago de los cánones de exploración no sólo del año 2009, sino también de los períodos 2010 y 2011. De ello derivó la extensión temporal infundada de la medida con un evidente perjuicio al patrimonio estatal.

Censuró el análisis del sentenciador para excluir el dolo del imputado.

Por último, cuestionó la aseveración del a quo en punto a descartar un perjuicio para la Administración Pública. Afirmó que la prueba documental y testimonial que ofreció demostraba un menoscabo de más de seis millones de pesos.

Sobre el final, formuló reserva de acudir por ante la Corte Suprema y efectuó petitorio de estilo.

IV. Realizada esta reseña de los agravios, corresponde examinar la pieza atacada. Anticiparé que el remedio articulado será desestimado y, la decisión cuestionada, por ende, ratificada.

V. Trataré el cuestionamiento de la querrela relativo a la doble absolución del imputado por

///

los mismos hechos, que dispuso el juez García, al desmembrar la imputación de los acusadores público y privado.

Si bien la decisión del a quo, desde el punto de vista formal, no es acertada, esa incorrección no implica su descalificación como acto jurisdiccional.

Es que no se advierte en la objeción articulada, la existencia de un perjuicio concreto, lo cual resulta imprescindible para declarar una nulidad.

De esta manera, la admisión del agravio implicaría hacerlo en el solo beneficio de la ley, por lo que, corresponde rechazar el planteo.

VI. De continuo, examinaré, de manera conjunta, los cuestionamientos restantes, que se relacionan con la significación jurídica de la conducta desplegada por L. E. T..

El Juez Penal absolvió al incuso de los delitos enrostrados en el entendimiento que su accionar resultó atípico.

Seguiré el criterio sentado por esta Sala en orden a la cautela y severidad que debe adoptarse al tiempo de tratar un recurso de la acusadora privada, contra un decisorio que, como en el caso, desvincula al atribuido.

En efecto, la lectura del remedio articulado y su confronte con la resolución atacada, permite entrever que la querrela exterioriza una mera divergencia con las razones esbozadas por el juzgador para fundar la absolución.

Como se sabe, la instancia extraordinaria exige un esfuerzo crítico encaminado a desmerecer los argumentos del a quo. De modo que la simple discrepancia en cuestiones de hecho y prueba o, en la aplicación del derecho, no es revisable por esta vía.

En el pronunciamiento atacado se observa un análisis de la legislación aplicable en materia de administración provincial de yacimientos de hidrocarburos y minería, así como un estudio de las políticas adoptadas a partir del año 2008, para afrontar la crisis económica del sector.

Sobre la base de ese examen, el magistrado se pronunció por la atipicidad de la conducta de T.. Describió condiciones excepcionales, generadas a partir de coyunturas económicas desfavorables, que flexibilizaron el cumplimiento riguroso de la ley.

En ese sentido, destacó que el imputado puso toda la diligencia exigible para cumplir con su deber en el manejo y administración de los

///

intereses pecuniarios del Estado, con el afán de preservar el patrimonio. Se explayó acerca de la relación interna entre el atribuido y el Estado, en virtud de la cual éste tenía facultades para vincularse con terceros e implementar las políticas que fijaba el gobierno provincial.

A más de ello, el sentenciador puso de resalto que las áreas en cuestión no fueron revertidas y que aumentaron su valor.

De esta manera, el magistrado ha brindado las razones de su decisión liberatoria, relacionando cada una de las evidencias aportadas. La querella no ha podido demostrar que ese razonamiento padezca de defectos graves que lo descalifiquen como pronunciamiento.

En definitiva, corresponde rechazar el remedio articulado, con costas, y confirmar el fallo N° 1551/2015.

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) En el voto emitido por el colega de Sala han sido expuestos los antecedentes del caso y los agravios formulados por la Fiscalía de Estado, como querellante autónoma, contra la sentencia que absolvió a

L. E. T. del delito de Abuso de autoridad en concurso ideal con el de Administración fraudulenta, en carácter de autor (Arts. 20 bis, 45, 54, 248, 173 inc. 7, en relación con el Art. 174 inc. 5 del C. Penal), de modo que en honor a la brevedad, me abstendré de hacer al respecto una ociosa repetición.

II) Legitimación

La procedencia del recurso se encuentra habilitada a tenor del reproche formulado por el aquí impugnante y la decisión judicial que desvinculó al imputado de la imputación que ésta la formulara (Art. 379 del CPP)

III) Agravios

El primer ataque que realiza el querellante contra el resolutorio consiste en criticar la técnica que utilizó el juez al tiempo de fallar, pues dictó una doble absolución del imputado frente a un mismo hecho.

El yerro estaría motivado en que el Ministerio Público Fiscal al tiempo de los alegatos no formuló acusación, cosa que sí realizó la querellante en representación de la Fiscalía de Estado.

Las diferencias entre ambos representantes estatales, llevó al juez a dividir

///

incorrectamente el tratamiento de las acusaciones y tal irregularidad lo condujo a dictar una doble absolución respecto de un mismo hecho.

La equivocación estuvo determinada por el tratamiento dado a la imputación del Ministerio Público Fiscal, cuando en realidad se había abstenido de hacerlo, con lo cual el pronunciamiento debía estar sólo limitado a quien sí continuó con el ejercicio de la acción penal de manera autónoma, es decir, la Fiscalía de Estado.

El colega que vota en primer término ha soslayado la importancia de éste agravio predicando que no le ha causado agravio al impugnante y acogerlo sólo sería en beneficio de la ley.

Discrepo con ello, pues en mi concepto se ha producido una insondable violación a las reglas de la lógica argumentativa de gravedad tal que la descalifica como sentencia válida.

En efecto, el juez bajo el título "III. b. Decisión Judicial", refiere que, "luego de realizar un análisis de su alegato final (del Ministerio Fiscal), una valoración de la prueba que invocó, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la

experiencia sometidas a la crítica racional, corresponderá absolver a L. E. T. en orden a los delitos de Abuso de autoridad y administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública provincial, en concurso ideal, en carácter de autor, por lo que recibiera acusación por parte del Ministerio Fiscal (Arts. 45, 54, 248, y 173 inc. 7, en relación con el Art. 174 inc. 5 C.P.).

Surge claro que el magistrado se introdujo en el análisis y valoración de la prueba invocada por el acusador público, la encontró válida conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, y por ende acorde como dictar la absolución que en tal sentido dispone.

El punto es nuevamente reiterado en su faz conclusiva en el 3er párrafo obrante a fs. 225/vta de la sentencia.

Ninguna duda cabe que el hecho es único e indivisible, aunque hayan sido dos los sujetos que hayan impulsado la acción penal, desistido por uno la suerte del proceso sólo estaba en manos del querellante autónomo.

Si el encausado ya había recibido un pronunciamiento que lo desvinculaba de la imputación, siendo absuelto respecto de ella,

///

resultaba inane el análisis de los argumentos de aquél que perseguía su condena. La suerte del proceso ya había sido echada y la argumentación sólo podía encaminarse en el primer sentido.

El camino discursivo culminó erróneamente y del mismo modo que comenzó, dictando dos absoluciones respecto de un mismo hecho.

En mi criterio el pronunciamiento se encuentra viciado insalvablemente de nulidad, por violación a las reglas de motivación, con adecuada fundamentación lógica y legal (Art. 169 de la Const. Provincial), y así propicio que se declare.

Así voto.

El juez **Aldo Luis De Cunto** dijo:

I. Por causa de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, doctor Miguel Ángel Montoya, ha ingresado a la Sala la sentencia registrada con el número 1551/2015, dictada por el Juez Penal de Trelew.

II. Los antecedentes del caso y el contenido del recurso han sido descriptos por el Juez Panizzi, no los repetiré para no agobiar al lector, y pasará directamente a la solución.

III. En cuanto a la doble absolución, si bien como dice el Dr. Panizzi desde el punto de vista

formal resulta una decisión incorrecta, es cierto que esto ningún perjuicio concreto acarrea a la impugnante. Es que es acertado razonar que si el juez de grado concluyó en la absolución por falta de acusación del Ministerio Público Fiscal (ver sentencia a fs. 225 vta. "in fine"/227, pto. III.b), mal podía emitir otro tipo de decisión al examinar el planteo de la acusadora autónoma, y en esto lleva razón el planteo del Dr. Rebagliati. Sin embargo discrepo con el colega mencionado en cuanto señala que el magistrado de grado analizó y valoró la prueba invocada por el acusador público, concretamente refiere a la faz conclusiva en el 3er. párrafo de fs. 225. Y disiento respetuosamente con ello porque si se aprecia detenidamente, en dicha porción del decisorio el discurso del sentenciante se limita a reseñar la conclusión final del Ministerio Fiscal (ver fs. 224 vta./225 vta., pto. III.a), pero no existe razonamiento decisorio al respecto.-

La decisión del juez con relación al planteo de la Fiscalía se desarrolla a fs. 225 vta. "in fine"/226, pto. III.b), y si bien concluye en la absolución, llega a esta decisión por aplicación de distintos precedentes jurisprudenciales de la

///

Corte Suprema Federal, en concreto el fallo "Tarifeño", pero no en virtud de haber analizado y valorado las probanzas invocadas por el Ministerio Fiscal.-

Dicho esto, es claro que si seguidamente se adentró en el planteo de la acusadora autónoma (ver fs. 227, pto. IV), al haber absuelto previamente por falta de acusación fiscal, existe una inconsecuencia formal por cuanto se decidieron dos absoluciones, por motivos distintos, respecto del mismo hecho (ver fs. 251 vta./252, ptos. I y II de la parte resolutive). Mas coincido con el Dr. Panizzi en cuanto a que se trata de un error formal, por cuanto el resultado final no fue contradictorio en tanto se arribó también al veredicto absolutorio al examinarse el planteo de la Fiscalía de Estado. De hecho el agravio sustancial del recurrente radica en esta segunda absolución, lo que se examinará a continuación.-

Por los motivos expuestos es que concluyo en la desestimación de este agravio relativo a la doble absolución.-

IV. En cuanto al resto de las objeciones, cabe recordar los requisitos expuestos por esta Sala con relación a los extremos exigidos al

examinar el recurso de la parte acusadora privada contra una decisión absolutoria.

Esto es: la veda que pesa sobre la instancia, para la re-valorización de la prueba ponderada por los Jueces de mérito.

Es que ésta escala revisora importa un grado superlativo en donde, las cuestiones de hecho y prueba son ajenas al examen provocado por la interposición de un recurso extraordinario en contra de una sentencia de mérito.

Ello así, por cuanto no alcanza la pretensión de una nueva puesta en valor del material probatorio colectado, salvo que incluyan los supuestos de manifiesta arbitrariedad.

A la luz del marco conceptual expuesto, se aprecia que el sentenciante argumentó, con relación al tipo penal del art. 248 del código sustantivo, que la conducta enrostrada no encuadra en el mismo si se aparta de un decreto reglamentario, ya que ello importaría una ampliación abusiva de la figura penal (ver sentencia a fs. 236). A ello se añadió, con relación al delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, un riguroso análisis de los elementos de dicha figura penal (ver sentencia a fs. 238/239 vta.), y sobre

///

dicha base concluyó en la atipicidad de la conducta del imputado.-

A tal fin consideró el marco económico productivo crítico, concretamente en el área petrolera, en la época en que tuvieron lugar los actos examinados, a través de la prueba testimonial valorada (ver sentencia a fs. 241 vta./243), así como la actual explotación y puesta en valor de las áreas de explotación en cuestión (ver sentencia a fs. 244/246 vta.). Este análisis llevó al magistrado a la convicción de que la decisión adoptada por el imputado *"...resultó razonable y despojada de un interés en perjuicio de los intereses pecuniarios del Estado.. ni el de obtener un lucro indebido a favor de un tercero..."* (ver sentencia a fs. 247, anteúltimo párrafo).-

A lo dicho hasta aquí, cabe añadir que el juez también hizo mérito de que el imputado cumplió con distintos trámites administrativos, de lo cual derivó que *"...puso toda la diligencia exigible para cumplir con su deber en el manejo y administración de intereses pecuniarios del Estado con el afán de preservar su patrimonio"* (ver sentencia a fs. 248, tres primeros párrafos). Concretamente siguió razonando que la figura penal requiere la consideración del perjuicio de

los intereses patrimoniales a cargo del agente (ver sentencia a fs. 248, 5to. párrafo), habiendo argumentado que el imputado no quebrantó los deberes que se le encomendaron y lejos de causarse un perjuicio en el patrimonio estatal, las áreas de explotación no fueron revertidas, se siguió invirtiendo y actualmente se encuentran funcionando con posibilidades ciertas de generar regalías al estado provincial (ver sentencia a fs. 248 "in fine"/vta., 1er. párrafo).-

Seguidamente efectúa un análisis del art. 9 del Anexo I del Decreto N° 58/09, interpretando que la norma es clara en cuanto a las amplias facultades de la autoridad de aplicación para modificar los procedimientos y valores estipulados en la norma, sin que ello importe la realización de actos ilegales (ver sentencia a fs. 248 vta., 3er. y 4to. párrafos). Vuelve al tipo penal para señalar que el daño patrimonial exigible para su configuración sólo se constituye *"...cuando el titular del patrimonio encuentre limitada o frustrada su finalidad en su ámbito económico de acción, que no es del caso, evidentemente la Provincia del Chubut vio mejorada la situación de las áreas que licitó para exploración, tal es así que en la actualidad están*

///

en período de explotación, y ese es su fin último en materia de hidrocarburos” (ver sentencia a fs. 248 vta., antepenúltimo párrafo).-

Al rechazar el planteo de la acusadora, destaca que ésta no logró reconocer las circunstancias excepcionales que motivaron las órdenes recibidas por el imputado para obrar con un margen de discrecionalidad suficiente a fin de propender a la continuidad de la actividad extractiva, llegando a la convicción de la atipicidad de la conducta del imputado (ver sentencia a fs. 249, último párrafo/vta.). Por último analiza las actuaciones administrativas pertinentes, y en base a los dictámenes legales allí obrantes, concluye en que las irregularidades cometidas en ese ámbito resultan ajenas al derecho penal (ver sentencia a fs. 250/251).-

Confrontadas las argumentaciones expuestas con las críticas de la recurrente, se aprecia que la misma efectúa una interpretación paralela a la del juzgador pero, básicamente en cuanto a que considera que la excepcionalidad de las circunstancias no autorizaba el dictado de las resoluciones por las que se acusa al imputado, lo que evidentemente implica una discrepancia en

cuanto a la amplitud y discrecionalidad o no de las facultades atribuidas a la autoridad de aplicación (ver fs. 265), no precisando puntualmente los extremos constitucionales y de las leyes nacionales que habrían sido contrariados con el dictado de las resoluciones aludidas (ver fs. 265 vta.). Asimismo se alude a omisiones del juzgador en la valoración de las maniobras por las que el imputado habría ocultado las resoluciones dictadas por él (ver fs. 266 vta./267), sin embargo ello desatiende la conclusión del juez en cuanto a que las irregularidades administrativas detectadas exorbitan el alcance del derecho penal. Asimismo dicho argumento nada dice respecto del análisis de la amplitud de facultades de la autoridad imputada así como la carencia de prueba de daño patrimonial a la que arribó el juzgador. Y si bien a continuación se hace referencia a que la crisis económica no puede justificar la realización de actos ilegales (ver fs. 268 vta./271, pto. 2), ello constituye un razonamiento paralelo al del juzgador, quien concluyó en la inexistencia de ilegalidad de las resoluciones de marras en virtud de las circunstancias de excepcionalidad y las

///

consiguientes facultades discrecionales conferidas al imputado.-

La misma conclusión habré de señalar con relación a la arbitrariedad endilgada al decisorio en cuanto a la desestimación del perjuicio patrimonial a la administración pública. Es que la recurrente se concentra en tener por acreditado dicho daño por la falta de percepción de los cánones de exploración (ver fs. 271/272 vta., pto. 3), cuando el sentenciante contextualiza el concepto del perjuicio dentro del marco de continuidad de la actividad productiva hidrocarburífera, marco más amplio que la quejosa descarta mas sin refutar los beneficios que ello importó para el erario provincial y que destaca la sentencia.-

Por las razones expuestas habré de concordar con el Dr. Panizzi en que los agravios expuestos no han logrado demostrar que el razonamiento argumentativo del juez de origen hubiera sufrido defectos de gravedad tal que importen su arbitrariedad, al menos en el grado suficiente como para acoger la impugnación en examen.-

Consecuentemente soy de la opinión que procede rechazar la impugnación de fs. 260/273,

///

con costas, y confirmar el fallo impugnado. **Así voto.**

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----
-

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria deducida por el fiscal de estado Miguel Ángel Montoya (hojas 260/273), con costas.

2°) Confirmar la sentencia N° 1551 del año 2015, dictada por el juez penal José Alberto García (folios 223/252).

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi-Aldo Luis De Cunto Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///